

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso Verbal de Nulidad de Escritura Pública procedente del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada LUZ ARGENIS ORTIZ GUAPACHA, contra el auto del 5 de febrero de 2020.

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020.


JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 10 NOV 2020

Interlocutorio N° 460/

REFERENCIA: VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
RADICACIÓN: 760014003021-2019-00459-01
DEMANDANTES: JOSE MAXIMILIANO CORNEJO QUIÑONEZ
DEMANDADOS: LUZ ARGENIS ORTIZ GUAPACHA Y OTRO

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada LUZ ARGENIS ORTIZ GUAPACHA, contra el numeral tercero del auto de fecha 5 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El Juzgado de Primera Instancia, admite la demanda de nulidad de escritura pública promovida por JOSE MAXIMILIANO CORNEJO QUIÑONEZ, frente a LUZ ARGENIS ORTIZ GUAPACHA, mediante auto de fecha 8 de julio de 2019, ordenando su notificación y traslado.

De la misma se tiene por notificada a la demandada y por auto recurrido de calenda 5 de febrero de 2020, numeral tercero- ordena agregar el escrito de contestación aportado por la parte demanda LUZ ARGENIS ORTIZ GUAPACHA, sin que se tenga a consideración la contestación esgrimida, como quiera que el mismo se allegó de manera extemporánea.

La pasiva interpone recurso de reposición y subsidiariamente apelación, y en decisión del 10 de marzo de 2020, la a quo decide mantener incólume su decisión por entender que la demandada fue debidamente notificada por aviso, toda vez que la comunicación inicial para la notificación personal fue rehusada, mientras la subsidiaria por aviso le fue entregada el 2 de octubre de 2019 en el sitio donde se verificó su residencia, con lo cual, el término de traslado venció sin pronunciamiento.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Alega la recurrente que, debe revocarse el auto censurado en el cual se rechaza su contestación por extemporánea, pues se debe tener en cuenta que debido a su estado de indefensión por ser víctima de violencia intrafamiliar, cuyo agresor es el aquí demandante,

este le impedía el acceso a su correspondencia, de ahí que ella no había conocido de la presente contienda con antelación al 19 de diciembre de 2019, que fue cuando por casualidad se enteró de la demanda y se dirigió al Juzgado y le corrieron traslado de la misma. De manera que solicita se revoque el auto apelado y en su lugar se tenga por notificada personalmente el día 19 de diciembre de 2019, día en que se enteró de la presente causa y se le dio traslado de la misma y en ese orden de ideas, aceptar su escrito de contestación y tenerlo en cuenta para la resolución de la litis.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Compete a esta instancia resolver el recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del C.G.P.; a la vez, se encuentra que el recurso concedido es procedente, en tanto se encuentra relacionado en el numeral 1 del artículo 321 *ibídem*, así como que el efecto en que fue concedido es el indicado.

El recurso de apelación previsto por el artículo 320 *ejusdem*, tiene por finalidad que el superior estudie la decisión adoptada mediante providencia de primera instancia y la revoque o reforme; facultando para interponerlo a quien le haya sido desfavorable la decisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el debate de la presente alzada se centra en el rechazo de la contestación aportada por la demandada LUZ ARGENIS ORTIZ GUAPACHA, es imperativo determinar si la notificación realizada a la demanda se realizó de la forma correcta o no, para poder establecer si, en efecto, el escrito de contestación es extemporáneo o se presentó en término oportuno, para lo cual, es menester realizar un recuento de las actividades ejecutadas por la parte demandante para tal fin.

Auscultando en el plenario, del folio 59 en adelante, es posible observar los múltiples intentos de entrega personal del citatorio para notificación personal a la demandada Ortiz Guapacha, sin embargo, ello no fue posible llevarse a cabo como quiera que permanecía el inmueble cerrado o se rehusaban a recibir.

El Juzgado de primera instancia con el fin de verificar que el citatorio se estuviera realizando de conformidad con el art. 291 del C.G.P., por auto del 25 de octubre de 2019, requirió a la parte interesada que allegara certificación por parte de la empresa del correo y adicionalmente que anexara el citatorio para verificar los requisitos del prenombrado postulado normativo.

Aportados los anteriores documentos, y corroborado el cumplimiento del citatorio con la norma adjetiva, por auto del 13 de noviembre de 2019, se tuvo notificada por aviso a la demandada LUZ ARGENIS ORTIZ GUAPACHA el día 5 de noviembre de 2019, como quiera que la notificación por aviso se entregó el 29 de octubre de 2019, sin embargo de conformidad a la constancia secretarial visible a folio 106, desde el día 28 de octubre al 1º de noviembre de 2019, no corrieron términos toda vez que la titular del Despacho se encontraba designada como escrutadora (situación que suspende el término del Juez para resolver los asuntos, no así el de las partes), con lo cual, la jueza a quo determinó que la notificación por aviso se surtió el 5 de noviembre de 2019, venciendo el término para contestar el 12 de diciembre de 2019.

Así entonces se encontraría conforme a derecho la notificación por aviso señalada por el A-quo, pues la misma se hizo respetando los ritos procesales señalados en el Estatuto Adjetivo General, así:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”(Destaca el Despacho)

Por disposición del artículo 91 del C.G.P., luego de la notificación por aviso, el demandado cuenta con tres días en el que puede solicitar copia de la demanda y sus anexos, término que quedó surtido el 5 de noviembre de 2019, puesto que – se itera- la suspensión de términos por escrutinios es para el juez como fallador, pues en nada se afecta los términos concedidos a las partes ni los que vengan corriendo por traslado, como ocurriere, por ejemplo, ante un cierre del despacho que impida presentar los memoriales; de manera que a partir del 6 de noviembre del mismo año empezó a correr el término de traslado para contestar la demanda, 20 días los cuales finalizaron el día 9 de diciembre de 2019, pues los días 21, 22 y 27 de noviembre no corrieron términos de conformidad a las constancias anexas, visibles a folios 96 y 97.

Corolario a lo anterior, examinados los elementos de persuasión de la providencia atacada, efectivamente advierte el despacho que la determinación de primera instancia se ajusta a derecho, independientemente del conteo de los términos procesales, que en ningún caso pudieren ser más perjudiciales al apelante único, como en este caso, pues las normas procesales son de orden público y por ende de estricto cumplimiento.

En este paraje, cabe resaltar lo consagrado por el art. 13 de la Codificación Adjetiva General, "Observancia de las normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de ley. (...) "

Así mismo, en la Sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal así:

*"(...) 3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, **el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.***

Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. (...) " (Negrillas del Despacho).

Nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados, son ajenos al querer de los particulares y funcionarios llamados a aplicarlas, de ahí que, si la ley procedimental establece los requisitos y términos para surtir la notificación personal y si esta no es posible, se debe llevar a cabo la notificación por aviso, y si en la oportunidad procesal oportuna no se presenta contestación a la demandada, lo consecuente es que cualquier manifestación por fuera de este término, se rechace y se tenga por extemporánea, como en efecto se hizo, y mal haría esta operadora judicial aceptando su contestación y vulnerado así el debido proceso o resucitando términos que ya sucumbieron.

Sostiene y acredita la demandada en la presente lid, que es víctima de agresiones físicas, psicológicas, incluso se aporta copia de la noticia criminal de un hurto en su vivienda, -aquella tiene fecha anterior a la entrega de la notificación por aviso- sin embargo no existe probanza en el plenario que le acredite a esta agencia judicial que la demandada no tenga o haya tenido acceso a su correspondencia, pues las pruebas aportadas dan crédito de las múltiples denuncias realizadas por la aquí demandada contra el demandante, pero nada se establece sobre el impedimento para recibir su correspondencia, que en todo caso le hubiere permitido el uso de la vía procesal idónea para manifestar una notificación indebida, lo cual no se hizo; y en ese orden de ideas para el Despacho resulta válido y goza de credibilidad las constancias emanadas por la empresa de mensajería que realizó los múltiples intentos tanto para la entrega de los citatorios para la notificación personal, como la entrega del aviso realizada el 29 de octubre del 2019.

En esa medida, los argumentos del recurrente distan ostensiblemente de llegar a desvirtuar la legalidad de la providencia rebatida, pues esta se ciñe a los postulados normativos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en consecuencia, este Despacho se mantendrá incólume en la determinación reprochada.

Por último, resulta procedente hacer una aclaración con respecto al recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 27 de julio de 2020, relacionada con la medida cautelar ahí decretada, pues en el expediente se da cuenta del traslado, sin embargo no hay auto que resuelva sobre el trámite respectivo que se le debe dar a la formulación de la

apelación, por esta razón, únicamente se resuelve sobre auto que se reprochó y sobre el cual se concedió la alzada y fue debidamente remitido a esta instancia.

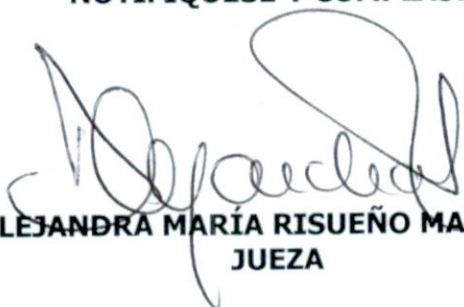
Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral tercero auto el auto de fecha 5 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, mediante el cual, se agrega la contestación de la demandada LUZ ARGENIS ORTIZ GUAPACHA, pero no se tiene en consideración por ser extemporánea.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente tutela, informándole que el apoderado judicial de CBW MARKETING S.A.S., presentó desistimiento de la prueba extraprocesal admitida mediante auto interlocutorio N° 397 del 29 de septiembre de 2020, mediante escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020.

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 10 NOV 2020

Interlocutorio N° 461 /

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN: 760013103018-2020-00091-00
DEMANDANTE: CBW MARKETING S.A.S.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER GALLEGU VALENCIA Y OTROS.

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede, y advirtiéndole que no se hizo citación a la contraparte, de conformidad a lo establecido en el artículo 316 del C. G. del Proceso, **ACEPTASE EL DESISTIMIENTO** a la práctica de la prueba extraprocesal que fuere fijada por este Despacho para el día 30 de octubre de 2020, según consta en el auto interlocutorio N°397 del 29 de septiembre del presente año, si en cuenta se tiene, lo solicitado por la entidad CBW MARKETING S.A.S., a través de apoderado judicial, en el escrito que antecede.

Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVENSE las presentes actuaciones, previa anotación en los radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Alejandra María Risueño Martínez
ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente asunto, con memorial que antecede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020.

El Secretario,


JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

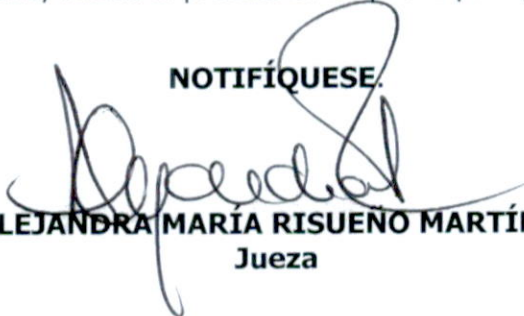


RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, 10 NOV 2020

De acuerdo con lo comunicado y solicitado por las partes procesales mediante el escrito que antecede, se dispone suspender el proceso conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, a partir de la fecha de presentación del memorial que así lo solicita y hasta el 10 de diciembre de 2020.

Vencido el término señalado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	11 NOV 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	83 /
El secretario,	
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora jueza informando que el proceso regresó de segunda instancia. Adicionalmente, los extremos procesales de la contienda han presentado memoriales en los cuales dan cuenta de la transacción celebrada por las mismas, sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020.

(Original Firmado)

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBEDEZCASE lo resuelto por el superior funcional, Tribunal Superior de Cali -Sala Civil, en providencia de fecha 30 de julio de 2020, la cual declaró **DESIERTO** el recurso de apelación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Ahora bien, en firme y ejecutoriada como queda la sentencia No. 26 del 11 de febrero de 2020 proferida por esta agencia judicial, sería del caso proceder con la liquidación del crédito y las costas procesales, de no ser porque los memoriales presentados por los extremos de la litis, dan cuenta sobre un contrato de transacción celebrado entre los mismos, por lo que dando alcance al artículo 312 del C.G.P., resultaría procedente, sin embargo previo a pronunciarse sobre la aprobación del mismo, y teniendo en cuenta que dicho pedimento hace parte del contrato de transacción suscrito, en atención a lo establecido por el art. 441 *ibídem*, se **ORDENA** por Secretaría **OFICIAR** a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, proceda a consignar a este Despacho Judicial la suma garantizada mediante la póliza No. 324947, de fecha 8 de julio de 2019 constituida por OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS - OPECOM S.A.S., en virtud de la cual se levantaron las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso Ejecutivo No. 2019-00091.

El guarismo amparado deberá ser consignado en la cuenta que tiene el Despacho en el Banco Agrario de esta Localidad, distinguido con el número **760012031018**.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ.
JUEZA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la objeción presentada contra el crédito hipotecario que a favor de SISTEMCOBRO LTDA. se encuentra reconocido en este trámite. Sírvase proveer. Santiago de Cali,.

EL Secretario,


JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, 10 NOV 2020

Interlocutorio N° 462 /

REFERENCIA: CONCORDATO LEY 222 DE 1995
RADICACIÓN: 760013103013-2007-00121-00
CONCORDADO: HÉCTOR EFRÉN RAMÍREZ ROJAS
ACREEDORES: ACREEDORES VARIOS.

I. ASUNTO.

Procede éste Despacho a resolver la objeción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra el crédito Hipotecario oportunamente presentado por SISTEMCOBRO LTDA., como cesionario de RESTRUCTURADORA DE CRÉDITO DE COLOMBIA LTDA., y AV VILLAS.

II. ANTECEDENTES.

Por reparto judicial, el día 29 de mayo de 2007 correspondió al Juzgado Trece Civil del Circuito el conocimiento de la presente solicitud concordataria instaurada por el señor HÉCTOR EFRÉN RAMÍREZ ROJAS a través de apoderado judicial; por lo tanto, por auto interlocutorio N°324 del 13 de junio de 2007 se resolvió entre otras cosas, admitir la presente solicitud, tal como consta a folio N° 22 al 25 del primer cuaderno.

Una vez efectuados los emplazamientos, las comunicaciones y los nombramientos pertinentes, se allegaron por los acreedores solicitud de reconocimiento de los créditos adquiridos por el comerciante aquí demandante para que sean tenidos en cuenta en la presente solicitud, según lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 222 de 1995.

Mediante auto de fecha 2 de junio de 2015 y notificado por anotación en estados N° 92 del 4 de junio del mismo año, se ordenó correr traslado de los créditos de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 125 de la Ley 222 de 1995, para que el deudor

o cualquiera de los acreedores puedan objetarlos acompañando las pruebas que tuvieran en su poder (Folio N° 221 del presente cuaderno), y en la fecha, 12 de junio del mismo año, la parte actora objetó el crédito consistente en el proceso ejecutivo hipotecario que adelantaba el banco AV VILLAS S.A. en su contra, indicando que:

Teniendo en cuenta que el crédito materia de inconformidad, fue otorgado el 12 de enero de 1996, y que su destino era la remodelación de vivienda, con una cuantía que oscilaba en la suma de \$77.000.000, la cual es equivalente a 9.627,4068 UPAC, y habiéndose refinanciado las cuotas en mora y como consecuencia de ello, haberse acordado intereses de plazo y de mora, dicha obligación debió ajustarse a los lineamientos de la ley 546 de 1999. Sumado a lo anterior, manifiesta que, la mencionada obligación debe ser desafectada de todos los factores inconstitucionales e ilegales que la incrementaron y la hicieron impagable y por ende, debió de ser reestructura, de ahí que, al no cumplirse con los mandatos que la ley de vivienda somete, el presente proceso debe terminarse, con el fin de que dicha obligación será reestructurada y como consecuencia, se devuelva el mentada proceso al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali. Que como prueba de lo anterior, allega comunicación emitida por el Banco Av Villas de fecha, 13 de septiembre de 2000, en el que se anexa copia del pagare que se otorgó al deudor, para "refinanciar" la obligación pero nunca para que está fuera reestructurada, de tal manera, se ha incumplido con la situación constitucional y fundamento que enmarca la ley de vivienda.

II. CONSIDERACIONES:

Para entrar a resolver, debemos remitirnos al artículo 133 de la Ley 222 de 1995 que consagra:

"Dentro de los quince días siguientes a la terminación de la audiencia preliminar, la Superintendencia de Sociedades calificará, graduará y determinará las bases para liquidar los créditos reconocidos y admitidos, de acuerdo con la relación presentada por el deudor y los demás elementos de juicio de que disponga y ordenará las contabilizaciones a que hubiere lugar.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa para decretar pruebas, la Superintendencia de Sociedades ordenará la práctica de las que sean legales, conducentes, pertinentes y necesarias, mediante providencia que no tendrá recurso, los cuales se practicarán dentro de los diez días siguientes a su decreto. En caso contrario, las rechazará mediante providencia susceptible sólo del recurso de reposición. La Superintendencia de Sociedades podrá comisionar para la práctica de las pruebas decretadas, a los jueces civiles del circuito y municipales, o al Cónsul de Colombia en el exterior, conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, y en los tratados o convenios internacionales. Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido, serán en el trámite de la objeción.

En la misma providencia, impondrá a quienes se les haya rechazado la objeción contra algún crédito, por temeridad o mala fe, multa hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales.

Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá decidirse en el término de diez días.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Sociedades decidirá las objeciones, formuladas, cualquiera fuere el motivo en que ellas se funden, salvo las de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, que sólo podrán ventilarse ante la justicia ordinaria, mediante demanda que deberá formularse ante el juez competente."

Lo primero que debe indicársele a las partes procesales, y más concretamente a la apoderada judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, pues teniendo en cuenta las razones y peticiones expuesta en su escrito de contraargumento a la objeción que es materia de pronunciamiento de este Despacho, la cual reiteró en la audiencia realizada el día 26 de julio de 2019 y a través del escrito presentado el pasado 26 de julio del mismo año, que una vez revisadas las actuaciones surtidas, claramente se concluye que, contrario a lo por ella argumentado, la objeción presentada por la parte actora fue presentada en el tiempo procesal establecido, toda vez que, considerando la fecha de notificación del auto por medio del cual se da traslado a los créditos de conformidad a lo contemplado en el artículo 125 de la Ley 222 de 1995, **4 de junio de 2015**, y la fecha de presentación del escrito de objeción, **12 de junio del mismo año**, está es claramente procedente, pues fue presentada al cuarto día de los cinco que se le otorgó en el auto antes mencionado y que yace a folio N° 221 del presente cuaderno, pues la profesional de derecho que representa al Patrimonio Autónomo Conciliarte, echa de menos, que el día 8 de junio era catalogado como festivo, de ahí que tenía la parte actora hasta el 12 de mismo mes y año, para presentar el trámite que aquí hoy se desata, luego entonces, su petición habrá de despacharse desfavorablemente, por las razones antes expuestas.

Ahora, bajando al caso en concreto, se establece que el error que la parte actora endilga al crédito allegado por el entonces BANCO AV VILLAS, lo constituye la falta de desafectación de todo factor inconstitucional e ilegal que lo incrementó y lo hizo impagable. Que al haber la entidad generadora del crédito incumplido los preceptos señalados en la ley 546 de 1999, afectó notoriamente la cuantía de la obligación, haciéndola imposible de pagar y ante tan abismal error, es procedente la orden de terminación de dicho crédito, para que sea reestructurada por la entidad bancaria y en ese entendido, no podría tenerse en la graduación y calificación de créditos, trámite siguiente.

Así pues, al examinar las actuaciones surtidas dentro del plenario y teniendo en cuenta las inconformidades que alega la parte actora, debe decirse de entrada que su petición habrá de despacharse desfavorablemente, si en cuenta se tiene el siguiente marco jurídico y las siguientes razones normativas y fácticas:

Conforme a lo anterior, es indispensable traer a colación lo establecido por el Congreso de la República en la Ley 546 de 1999, teniendo en cuenta que en ella se "*Dictan normas en*

materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales deber sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones”, la cual estableció como uno de sus principales objetivos brindar un marco jurídico que contenga criterios claros y precisos para que el Gobierno Nacional regule el sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo, en aras de garantizar el goce efectivo del derecho a la vivienda digna y proteger a los usuarios de los créditos de vivienda.

Así las cosas, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispuso la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que:

“[Los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...). Significa lo anterior que, más allá de la fecha de iniciación del proceso hipotecario, el punto determinante para hacer exigible la restructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a la fecha mencionada en la ley 546 de 1999, es decir al 31 de diciembre de 1999.

Tenemos entonces que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias, ha reclamado la restructuración del crédito como requisito de exigibilidad del título en aquellos procesos ejecutivos hipotecarios terminados en virtud al parágrafo 3º del artículo 42 de la ley 546 de 1999, que fueron propuestos nuevamente incluso antes del 04 de octubre de 2007, fecha de adopción de la sentencia SU-813 de 2007.¹

Así las cosas, en sentencia del 03 de Julio de 2014, Magistrado ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, Radicación N° 11001-02-03-000-2014-01326-00, se reiteró el carácter imprescindible de la restructuración como requisito de exigibilidad en los procesos antes referenciados, sin que importe que estos hubieran vuelto a promoverse antes o después de la fecha en que fue proferida la sentencia SU-813 de 2007 y sin que importe que en la providencia por la que fue terminado el proceso se hubiere ordenado o no la restructuración de la obligación.

Lo anterior, por cuanto ha explicado la Corte Suprema de Justicia que lo que se hizo en la mentada sentencia SU-813 de 2007, a partir de lo concluido en el parágrafo 3º del artículo 42 de la ley 546 de 1999, fue clarificar y unificar criterios sobre la ya mencionada restructuración, para lo cual puntualizó: “(...) Resumiendo, el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de re-liquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuyo recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación

¹ Entre otras, sentencia del 05 de mayo de 2011 M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez-Rad: 2011-00813-00; Sentencia del 28 de marzo de 2012 Rad: 2012-00546-00 y Sentencia del 10 de Septiembre de 2012 Rad:2012-00294-00.

se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficiosos de los instrumentos respectivos del crédito cobrado, aun en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)"

Por otro lado, en Sentencia emitida el día 09 de Julio de 2014 con ponencia del Dr. FERNANDO GIRALDO, en un caso en donde se alegaba la exigencia del requisito de la "RESTRUCTURACIÓN" en un proceso en el que la mora había iniciado en el año 2001 y el proceso se había impetrado con posterioridad al año 1999, la Corte, aun cuando negó la tutela incoada, argumentando "FALTA DE DILIGENCIA MÍNIMA DE LA ACTORA", manifestó:

"Ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida (ley 546 de 1999), siendo que en su artículo 20 contempló que "Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. **Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total**".

A renglón seguido, explicó que "si bien (en el caso en estudio) el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que re-liquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado."²

Frente a la exigencia de la reestructuración del crédito la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia SU-787 de 2012, que está se encuentra sujeta a la capacidad de pago del deudor, para lo cual expone:

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.

*“la reestructuración, que por definición, implicaba un acuerdo de voluntades, pasó a ser, en ausencia del mismo, un imperativo para las entidades financieras, quienes debían, por consiguiente, **efectuarla de manera unilateral**, para lo cual, sin embargo, no podían imponer su mero criterio, sino que debían atenerse a parámetros imperativos derivados de la propia ley, aun cuando requiriesen precisión jurisprudencial.*

Así, era necesario definir una serie de elementos, que no se encuentran en la ley ni en la jurisprudencia, tales como (i) Los términos de la reestructuración en caso de falta de acuerdo, o, (ii) El plazo y el procedimiento para que las partes busquen un acuerdo, a falta del cual proceden los términos legales y jurisprudenciales.

Parecería claro que la nueva obligación, por el saldo insoluto acreditado en el proceso ejecutivo, surge a partir de la terminación de éste. Cabría pensar en un plazo de gracia de 30 días, para que el deudor se acerque a banco para acordar, a su elección, o un plan de pago, o los términos de la reestructuración. Vencido ese término, regiría la obligación reestructurada en los términos de ley y de la jurisprudencia, que debía fijar las condiciones aplicables en cuanto a plazo, modalidad de amortización y tasa, obligación cuyo primer vencimiento se produciría en treinta días y a partir del cual, la falta de pago daría lugar a mora del deudor y a la posibilidad de iniciar un nuevo proceso ejecutivo.

A falta de previsión expresa, habría que concluir que el saldo es el valor de la obligación insoluta, una vez aplicados la reliquidación y los alivios; el plazo y los intereses, los mismos que los del crédito original, con los ajustes que hubiesen resultado de la reliquidación. Sin embargo, nada de lo anterior está, ni en la ley, ni en la jurisprudencia, razón por la cual no cabe afirmar que incurría en algún tipo de responsabilidad la entidad bancaria que, motu proprio, no impusiese la reestructuración.

Aún con los anteriores ajustes en la línea jurisprudencial, subsisten vacíos, como, por ejemplo, el relacionado con los casos en los cuales exista embargo de remanentes. En ese evento, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. En tales casos, es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones.

Del mismo modo, es preciso tener en cuenta que la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Adicionalmente, es preciso que no haya otros procesos ejecutivos en contra del deudor, en los que se haya solicitado el embargo de remanentes. En tales casos, la obligación, aún si se entendiera reestructurada se vuelve plenamente exigible.

De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan

por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación."

Teniendo en cuenta los documentos aportados, las actuaciones surtidas en el expediente contentivo de proceso hipotecario, y según la hermenéutica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia al tenor de lo establecido en el artículo 42 de la ley 546 de 1999, tal como quedo luego del control de constitucionalidad del que fue objeto por la sentencia SU-787 del 2012, es claro que no puede endilgársele a la parte pasiva el error que alega el apoderado del deudor, pues aunque se tuviese por cierto que el Banco Av Villas no aportó la reestructuración de la obligación de conformidad a los mandatos legales, se tiene según el marco normativo traído a colación, que tal omisión (la reestructuración) no es el único motivo determinante para decretarse la terminación del asunto materia de pronunciamiento, pues la misma deviene de una relación dialógica entre el acreedor y el deudor, de manera tal que, de no llegarse a un acuerdo, *la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados*, pues es necesario revisar la capacidad de pago del deudor, aun mas cuando existen sobre el deudor otros créditos que no han sido satisfechos y de los cuales no tiene capacidad de pago, pues así se demuestra con la presentación del concordato que yace en este Despacho Judicial.

Pero para el sub examine a dicho punto no se llegó toda vez que cuando se dio inicio al trámite concordatario, se estaba en discusión aun del capital insoluto de los créditos otorgados, en virtud de que por orden del Superior Funcional – aun existiendo sentencia de seguir adelante con la ejecución por no haberse presentado excepciones frente al proceso ejecutivo entablado por en su momento por AV Villas-, se dispuso que el fallador de la ejecución resolviera sobre la defensa alegada que no era otra que la excepción de pago, para lo cual se decretó en el marco de la objeción a la liquidación del crédito presentada por el acreedor, una serie de pruebas y con las mismas se entró a fallar dicha objeción el 6 de julio de 2011, declarándola no probada.

Frente a dicha providencia se presentó recurso de apelación cuyo trámite quedó cercenado por la apertura del concordato que nos ocupa, pues todo lo que hiciere el juez de la ejecución resultaría nulo, incluso siendo superior funcional, de tramitarse una vez iniciado el presente.

De esta manera podría entenderse que con la presentación del concordato antes de que el Tribunal se pronunciare sobre la apelación formulada, en un sentido práctico, se renunció a la posibilidad de la alzada, para que fuera el juez del concordato quien con o existente al momento, entrara a mediar el acuerdo de pago, que es en últimas la finalidad de este tipo de trámites, es decir, parte del reconocimiento de la dicha deuda, pues la decisión sobre la objeción al crédito queda en firme con la "renuncia a la alzada" dentro del ejecutivo, tras la presentación del proceso concordatario.

Y es que no podré entenderse de otra forma, puesto que la inconformidad que presentó el deudor frente a la decisión del juez de la ejecución, no podría ser siquiera revisada por la suscrita, pues se trata de un juez homólogo, mientras el recurso extendido era de competencia del Superior, a quien se itera, se le retira el conocimiento que pudo haber tenido sobre el mismo al presentar el trámite concordatario.

Otro sustento legal que se encuentra para negar lo solicitado se basa en que, contrario a lo expresado por la parte inconforme, no es procedente a través del trámite de las objeciones a los créditos entrar a debatir situaciones tales como la cuantía de los mismos, más cuando al inicio del trámite, relacionó tal proceso ejecutivo como de aquellos vigentes y que se encontraba en mora, al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 125 de la ley 222 de 1995; sumado a lo anterior, con las actuaciones surtidas dentro del plenario, concretamente las pruebas documentales allegadas, tales como el expediente contentivo de todo el trámite adelantado dentro del proceso ejecutivo hipotecario el cual fue conocido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito y que fuere rotulado bajo la radicación N°760013103008-2000-00328-00, claramente se establece la cuantía del crédito, pues al interior del mismo, yace sentencia N°144 del 15 de julio de 2002 (visible a folio N° 223 al 226 del cuaderno 4), en donde entre otras cosas, se ordena la liquidación del crédito, lo cual, según consta en providencias emitidas sucesivamente, dicha carga procesal se cumplió y se resolvió en la forma que se antedijo, luego entonces, al evidenciarse que existe una orden judicial, la cual ha sido emitida por un servidor competente y cumpliendo los trámites establecidos por el ordenamiento procesal civil, no es procedente revocarla y mucho menos, volver sobre hechos y pretensiones que ya han sido debatidas y estudiadas y que son fuente, entonces, de obligaciones para las partes allí intervinientes.

Aunado a lo anterior, se observa que en el mismo trámite del proceso ejecutivo en mención, se presentaron sendas peticiones, entre las cuales se encuentra, excepción de inconstitucionalidad, sin embargo, la misma fue despachada desfavorablemente a través del auto N°507 de fecha 11 de marzo de 2002 (Fol. 214 al 215) y excepción de pago, en la que se pretendía el estudio o declaratoria de la falta de la debida reliquidación de la obligación,

a la que ya hemos hecho referencia, habiendo sido ese el escenario para debatir todas las cuestiones que fueran en contra de la exigibilidad del título, y no este trámite, de donde se parte del reconocimiento de tales deudas para llegar a un acuerdo de pago. En esa ocasión, concluyó el Juzgado conocedor del asunto en aquella época que, los intereses pactados en el título base de recaudo ejecutivo resultan ajustados a la tasa máxima legal, de acuerdo con las disposiciones sobre intereses que para los créditos de vivienda puede cobrar las entidades financieras, como la ley 546 de 1999, la sentencia N° C-955 de la Corte Constitucional y la Resolución N° 14 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, los cuales limitan los intereses para los créditos de vivienda, indicando que no podrán exceder del 13.1%, es decir, 13.92% efectivo anual y el moratorio una y media veces más, es decir, $13.1 \times 1.5 = 19.65\%$ efectivo anual desde el momento de presentación de la demanda, y teniéndose que los intereses aplicados fueron del 17% efectivo anual, se encuentra dentro de la tasa autorizada.

Debe esta falladora acotar que en el plenario sí figura la reestructuración de la deuda y con base en ella se libró la sentencia de seguir adelante la ejecución, y si bien no se llegó nunca a la reestructuración del crédito que era cuestión de un arreglo entre las partes, ello fue porque con posterioridad a la sentencia se devino en objeciones frente a la liquidación presentada, tal como hemos referido, sin que se lograra probar los errores de la misma según lo resuelto por el juez de la ejecución, lo cual en todo caso, ha quedado en firme por no haberse permitido la alzada en virtud de la iniciación del proceso concordatario; sin que ello sea óbice precisamente para que la capacidad de pago del deudor sea atendida por los acreedores de este trámite, que es en últimas la finalidad de la referida reestructuración, como lo ha sentado la Jurisprudencia Nacional.

Resuelto lo anterior y, rechazada como será la objeción presentada por la parte activa, se procede a la calificación y graduación de créditos, por lo tanto, habrá de determinarse la prelación para el pago y los privilegios o preferencias que la ley establece.

En esta oportunidad fueron reconocidos y admitidos los siguientes créditos: Fisco Municipal (Impuesto Predial Unificado), Banco AV Villas hoy del PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, Bertha Lucy Miranda, Jairo de Jesús Escobar litisconsorte reconocida Sandra Milena Pulido y Marlyn Zamira Ramírez Ceballos.

Los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo por cada uno de los acreedores en referencia, en criterio de este Despacho Judicial, reúnen las exigencias de las normas comerciales y administrativas, para su configuración. De ahí que por contener obligaciones expresas, claras y exigibles procedentes del concordado y en favor de cada uno de los acreedores, procede su ejecución con base en los mismos por su capital e

intereses a las tasas máximas legales permitida de conformidad con el artículo 884 del Co. de Co., atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser la forma considerada legal al tenor de lo preceptuado en el artículo 430 del C. G. del P. a la fecha de su liquidación o pago.

La prelación para el pago y los privilegios o preferencias se regularán de acuerdo con lo establecido en el artículo 2494 del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las objeciones formuladas por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CALIFICAR, GRADUAR y determinar las bases para liquidar los créditos reconocidos y admitidos en este concordato del señor HÉCTOR EFRÉN RAMÍREZ ROJAS, de la siguiente manera:

PRIMERA CLASE: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil:

El crédito del FISCO MUNICIPAL, por concepto de Impuestos Predial Unificado, por el valor total de \$ **8.987.632**, más sus intereses a la tasa legal desde que se hicieron exigibles hasta su pago total.

El crédito de la COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. -COLFONDOS-, por valor de \$ **12.303.026**, más sus intereses a la tasa legal desde que se hicieron exigibles hasta su pago total.

El crédito de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por valor de \$ **19.762.437**, más sus intereses a la tasa legal desde que se hicieron exigibles hasta su pago total.

TERCERA CLASE: De conformidad con lo establecido en el artículo 2499 del Código Civil:

El crédito hipotecario presentado por el BANCO AV VILLAS hoy a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, que consta en el proceso hipotecario, conocido bajo la radicación N°760013103008-2000-00328-00 y que oscila en la suma de \$**982.651.437**, más sus intereses a la tasa legal desde que se hicieron exigibles hasta su pago total.

QUINTA CLASE: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2509 del Código Civil:

El crédito presentado por la señora BERTHA LUCY MIRANDA, representado en una letra de cambio por la suma de **\$40.000.000,00**, más sus intereses a la tasa legal desde que se hicieron exigibles hasta su pago total.

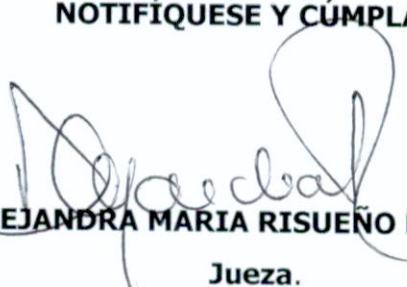
El crédito presentado por el señor JAIRO DE JESÚS ESCOBAR, representado en una letra de cambio por la suma de **\$50.000.000,00**, más sus intereses a la tasa legal desde que se hicieron exigibles hasta su pago total.

El crédito presentado por la señora MARLYM ZAMIRA RAMÍREZ CEBALLOS, representado en una letra de cambio por la suma de **\$25.000.000,00**, más sus intereses a la tasa legal desde que se hicieron exigibles hasta su pago total.

De conformidad con el artículo 2494 del C. Civil, gozan de privilegio los créditos de primera, segunda y cuarta clase. La ley no reconoce otras causas de preferencia que las señaladas en los puntos anteriores. Los créditos de la quinta clase no gozan de preferencia alguna y sus créditos de conformidad con el Artículo 2509 del C. Civil, se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

TERCERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE por intermedio de su apoderada judicial, a favor de **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CÍA LTDA.**, en la forma que se indica en el escrito anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTNEZ
Jueza.